



GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Índice de las Resoluciones definitivas del ramo de Instrucción primaria tomadas en el mes de Junio próximo pasado, que se publica en la Gaceta con arreglo al Superior Decreto de 18 de Julio de 1868.

FECHAS.

- 22 Junio. Nombrando maestro de instrucción primaria del pueblo de Guimbal, del distrito de Iloilo, á Don Agripino Lopez, alumno de la Escuela Normal.
 - » » Nombrando maestro sustituto de instrucción primaria del pueblo de Bocaue, en Bulacan, á Don Saturnino Perez Pascual.
 - » » Id. á D.ª María Torres, para la Escuela pública del pueblo de Lopez, en la provincia de Tayabas.
- Manila 12 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 16 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Miguel Gurtler.—De imaginaria, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. José Iranzo.—Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 6.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontiqui.

Don Luis Suero y Marcoleta, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del Regimiento de Infantería Rey n.º 1.

Habiéndose susentado del cuartel de Malate Benigno del Rosario Cañorán, soldado de la segunda Compañía de este Regimiento, á quien estoy procesando por el delito de abandono de guardia y auxilio á la fuga de dos presos, usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Gefes y Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho soldado, señalándole el cuartel del Rey, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle y emplazarle, por ser esta la voluntad del Poder Ejecutivo de la Nación.

Publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.
Manila 6 de Julio de 1869.—Luis Suero y Marcoleta.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Julian Vicente.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Provisiones en esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de ciento cincuenta y dos sacos de lona para envase de arroz, se convoca por el presente á una pública licitación, que tendrá lugar el día veintidos del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta Comisaría de mi cargo, sita en la Maestranza de Ingenieros, calle de Palacio, en donde se hallará de manifiesto el competente pliego de condiciones y los enunciados sacos.

El remate se adjudicará al que presente mejor proposición sobre el tipo que figura en el referido pliego.
Manila 13 de Julio de 1869.—Mariano Lázaro.

Se declara testo oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.—BUQUES ENTRADOS.

- De Singapore, bergantin-goleta inglés *Hackmatac*, de 125 toneladas, su capitán Mr. A. J. Loftus, en 14 días de navegacion, tripulacion 10, con arroz: consignado á D. Antonio Franco.
- De Liverpool, lugre español *Dos Hermanos*, de 305 toneladas, su capitán D. Jacinto de Monasterio, en 151 días de navegacion por haber arribado en Holyhead por malos tiempos, tripulacion 12, con general de su procedencia: consignado á los Sres. Ker y Compañía.
- De Cagayan, bergantin-goleta n.º 67 *Remedio*, en 29 días de navegacion por haber arribado en Bangui y S. Fernando por malos tiempos: su cargamento 500 tercios de tabaco de á 4 quintales y 450 fardos de id. de colecciones: consignado á D. José M.ª Basa, su capitán D. José Miranda.
- De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 138 *Emiliano*, en 6 días de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo, su cargamento 700 cavanes de arroz blanco, 700 id. de id. corriente, 1000 salacot y 130 taneales de calamay: consignado á Tomasa Laochangeo, su arraez D. Benedicto Escano.
- De id., en id., pontin n.º 278 *Ave Maria*, en 3 días de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo, su cargamento 1300 cavanes de arroz corriente y 16 cajones de chucherias de retorno: consignado á Doña Silveria Banjuat, su arraez Vicente R. Franco.
- De Lemery, en Batangas, id. n.º 25 *Luisit*, en 3 días de navegacion, con 577 bultos de azúcar, 7 barriles de miel y 2 cerdos: consignado á D. Manuel Genato, su arraez Simon I. Ilustre.
- De Sual, en Pangasinan, lancha n.º 37 *Carmen*, en 25 días de navegacion por haber arribado en Bolinao y Sta. Cruz, de la provincia de Zambales, por mal tiempo: su cargamento 700 cavanes de arroz corriente: consignado á D. Tomás J. Reynolds, su arraez Juan Bermaechea.
- De Lingayen, en id., pontin n.º 208 *Maria*, en 21 días de navegacion por haber arribado en Bolinao y Santa Cruz, ambos de la provincia de Zambales, por mal tiempo: su cargamento 1050 cavanes de arroz y 2 picos de balate: consignado á D. Justo Puson, su arraez Jacinto Ferrer.
- De Taal, en Batangas, id. n.º 167 *san José*, en 4 días de navegacion, con 606 bultos de azúcar y 13 cerdos, consignado á los Sres. Ker y Compañía, su arraez Trinidad Manalo.
- De Sto. Tomás, en la Union, panco n.º 421 *san Vicente*, en 28 días de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo, su cargamento 440 picos de sibucan, 150 id. de maguè, 60 piezas de cueros de carabao y 5 cerdos: consignado á D. Joaquin Luna, su arraez José Amigo.
- De Lemery, en Batangas, pontin n.º 280 *san Pedro*, en 3 días de navegacion, con 850 bultos de azúcar, 25 picos de cebollas, 14 barriles y 12 tinajas de miel: consignado á su arraez D. Perpetuo U. Ilustre.

BUQUES SALIDOS.

- Para Tienssin, barca norte americana *Hermine*, su capitán M. H. Plambeck, con 10 hombres de tripulacion, su cargamento sibucan.
 - Para T-cloban, en Leite, bergantin-goleta n.º 102 *Pilar*, su capitán D. Bartolomé de Aboite; y de pasagero D. José Vila y Agudo, Administrador de Hacienda pública de Samar: le acompaña su hijo Don Ildefonso Vila y Morales.
 - Para Taal, en Batangas, panco n.º 96 *santa Clara*, su arraez Braulio Gutierrez.
- Manila 15 de Julio de 1869.—Manuel Carballo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. José Lopena, D. Silverio Lopena y D. Antonio Diaz, principales del pueblo de Muntinlupa, se presentarán en la mesa de partes de esta Secretaría de mi interino cargo, para enterarse de la resolución acordada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en las instancias que elevaron á su autoridad.

Manila 15 de Julio de 1869.—P. I., F. Zappino. 3

D. Toribio Cruz, D. Salomon Gamboa y D. Anastasio Sepulveda, principales del gremio de naturales de Tondo, se presentarán en esta Secretaría de mi interino cargo, para enterarse de la resolución acordada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en la instancia que elevaron á su autoridad.

Manila 15 de Julio de 1869.—P. I., F. Zappino. 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Que-Amco	6160	Go-Quimco	13629
Que-Tiocco	3010	Go-Caco	19356
Gan-Tengco	3772	Go-Chuyco	2092
Tan-Tengco	3933	Chia-Yaquieng	12793
Lim-Tengco	3539	Lim-Poco	1226
Lim-Cameo	5907	Yy-Tianco	11883
Go-Quiamco	2548	Lim-Jamco	18364
Quing-Vaco	2675	Vy-Jy	10458
Chung-Suanco	2682	Vy-Seco	16091
Go-Chioosay	2833	Chin-Jianco	1161
Cue-Miche	15876	José Po-Vyco	508
Quing-Tiao	13201	Tan-Chiramco	21602
Go-Vanco	18663	Ao-Taleo	9489
Tan-Tungco	15224	Dy-Sanco	5283
Co-Chayco	18328		

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para pasar á Joló: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Tan-Jueco	3668	Yap-Siengco	3671
Tan-Oco	3669	Tan-Chico	3672
Tan-Sico	3670	Tan-Jesin	3673

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El dia 17 del presente se subastarán en las oficinas del registro de esta Aduana, los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de comisos.

1.º Lote	14	Canastos de patatas	9'34
2.º Idem	18	Cajas con 18 docenas de botellas enteras aguardiente-ron de 27 grados	202'50
	76	Id. con 76 id. de medias botellas id.	20'20
	20	Id. con 40 id. de id. id.	6'12
	6	Id. con todas las botellas rotas	94'29
3.º Idem	6	Quintales de pebete fino	12
4.º Idem	4	Faroles chíficos	

Lo que se avisa al público para su noticia, debiendo advertir que las proposiciones admisibles serán en progresion ascendente, sobre los tipos en que quedan fijado el avalúo.

Manila 12 de Julio de 1869.—Guzman.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los espendedores de Alcohol al por mayor que no se hubiesen presentado á hacer efectivas sus cuotas respectivas al 2.º tercio del presente año, se servirán hacerlo dentro del plazo de tres dias, á contar desde la fecha, ó de otro modo les impondrá la pena que se marca en el artículo 40 de la instruccion vigente.

Manila 13 de Julio de 1869.—Torre.

REAL COLEGIO DE SAN JOSÉ.

Pliego de condiciones que redacta el Rector de dicho Establecimiento para la venta en pública subasta del palay que resulta existente en la Hacienda de S. Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, y en la de San Juan Bautista de Lian, provincia de Batangas.

1.º El dia 28 de Julio á las once de la mañana se pondrán en pública subasta, presidida por el Rector del Colegio y ante un Escribano de Gobierno, un lote de 3587 cavanos, 21 gantas y 7 chupas del palay de San Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, y otro de 2569 cavanos, 17 gantas y 6 chupas de palay de Lian, provincia de Batangas.

Simultáneamente se celebrarán subastas en los pueblos de Lian de la provincia de Batangas, y de San Pedro Tunasan de la Laguna, que presidirán los respectivos Administradores de las Haciendas de los mismos nombres, asistidos de dos testigos que nombrarán. En la 1.ª se subastarán los 3587 cavanos, 21 gantas y 7 chupas con que la Hacienda cuenta; en la 2.ª los 2569 cavanos, 17 gantas y 6 chupas que posee.

2.º El tipo para hacer postura será el de un peso por cavan en progresion ascendente, que se marcará con un cuartillo por lo menos, debiendo el rematante á los tres dias de verificada la subasta otorgar á su costa, la correspondiente escritura en que se obligue bajo garantía de finca ó de persona abonada á satisfacción del que preside la subasta, á cubrir el importe total del remate y extraer todo el grano en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la espresada escritura, cuya extraccion no podrá realizar sin previa orden, que se me pedirá para el Administrador de la Hacienda y sin previo pago de la cantidad al menos por terceras partes.

3.º En el caso de no presentar el rematante dentro de dicho término de tres dias, garantía suficiente, ni exhibir en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitacion, á perjuicio del rematante, debiendo en su consecuencia pagar la diferencia del precio del primero al segundo remate y los nuevos gastos y perjuicios, ó igual licitacion se efectuará con el palay que quedare y que no pudiese pagar el rematador ni

el fiador, aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas estracciones.

4.º Para cubrir la responsabilidad per incumplimiento de las condiciones 2.ª y 3.ª, constituirá el que quiera licitar antes del acto un depósito de doscientos pesos, que se devolverá inmediatamente, menos el del rematante que se retendrá como parte del precio, ó para responder á las resultas, por incumplimiento.

5.º Si en el término de cuatro meses no se verificare la extraccion total del grano aunque esté pagada, quedará libre de toda responsabilidad el Administrador de la Hacienda y el rematante, obligado á pagar precio del depósito de necesitar la Hacienda del local para almacenar la siguiente cosecha.

6.ª y última. Concluida la licitacion se estenderá acta de lo practicado, y cuando se reciban las de las que se efectúe en San Pedro Tunasan y Lian, se elevarán todas al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil para que se digue aprobar la proposicion que estime mas beneficiosa para los fondos del Colegio y decidir en favor de quien queda la venta.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Felipe M. de Setien.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento diez escudos anuales, ó sean nueve mil trescientos treinta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 9 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Julio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Cagayan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3110 escudos anuales, ó sean 9330 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 467 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden, tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de

la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rebratante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura. Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el Juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto in-

conveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohibe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 4.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 30 de Junio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrecé tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, por la cantidad de..... pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 467 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dijua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de impuesto de carruages, carros y caballos de los pueblos de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos catorce escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas n.º 3, misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 10 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos catorce escudos anuales, ó sean cinco mil ciento cuarenta y dos escudos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de doscientos cincuenta y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendiendo á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo y á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista de admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el con-

trato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez. En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la citada Instruccion de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago segun las disposiciones vigentes los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Majestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispos Metropolitanos y Obispos sufragáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruage para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre, y número del carruage, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 9 de Julio de 1869.

Tarifa de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre carruages, carros y caballos.

Por cada carruage de cuatro ruedas y dos caballos, se pagarán mensualmente.	» 4 »
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos.	» 3 »
Por cada calesa ó carronato de un caballo id. id.	» 2 »
Por un caballo de lujo para montar id. id.	» 1 »

Quedan escluidos los caballos que sirvan para uso general. Los carros de cuatro ruedas que tengan llantas de metal, pagarán un real al mes, y los de dos ruedas, medio real.

Los carros que no tengan llantas de metal, los de cuatro ruedas, pagarán dos reales al mes, y los de dos ruedas, un real. Quedan esentos de pago las carretas.

El que tenga un solo carruage y dos ó mas parejas de caballos, pagarán como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

Manila 9 de Julio de 1869.—*Pedro Orozco.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo por el termino de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de esta provincia por la cantidad de escudos (E.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 258 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia. — Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de doscientos y un escudos anuales, ó sean seiscientos tres escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869. — Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo de 603 escudos en el trienio, ó sean 201 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 31 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, a sus dueños, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el termino de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, a satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el termino de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el termino que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable termino de dos meses, y de no serlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera, con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, a no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca a Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren a los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar a imposicion de multas y no las satisficiera a las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente a fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 22 de Junio de 1869.—El Director, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo por termino de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 31 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del pais; dos cuartos.

Por el puesto de arroz y palay; dos cuartos.

Por cada tienda de cualquier especie de mercancia, puestos de gallinas, huevos, buyo, polo, bebinca y demás artículos de consumo; dos cuartos.

Por cada tienda de quincalla, ollas y demás utensilios de cocina; dos cuartos.

Por cada tienda de géneros tegidos en el pais; cinco cuartos.

Por cada tienda id. de Europa; seis cuartos.

Además si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto pagarán todos cada uno por el suyo.

Si en un puesto ó tienda se espendiesen artículos de distinto pago se satisfará por el mayor ó de mas rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

Manila 22 de Junio de 1869.—Es copia.—Dujua. 4

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará por 2.^a vez á pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos de escudo por cada ración y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 413 de la *Gaceta* del día 25 de Abril último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 27 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Julio de 1869.—Félix Dujua. 3

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará por 2.^a vez á pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata de las obras de construccion de un puente de madera sobre la ria de Iloilo, bajo el tipo en progresion descendente de cuarenta y cinco mil ciento veintisiete escudos, siete mil setecientos y tres diez milésimos, y con sujecion á la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaria, sita en la 2.^a calle de Sto. Cristo n.º 36, como asimismo al pliego de condiciones económicas inserto en la *Gaceta* n.º 130 del día 12 de Mayo último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 27 de Agosto próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Julio de 1869.—Félix Dujua. 3

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

En virtud del decreto del Corregimiento de esta Ciudad, dictado en el expediente de apremio instruido contra D. Guillermo Gill, contrastista que ha sido del impuesto de carruages, carros y caballos, se venderán en pública almoneda los muebles embargados al citado Gill bajo el tipo de sus respectivos avalúos, cuyos bienes son los siguientes

	Rs.	Cénts.
Dos sillas de columpios, avaluadas en.	6	»
Una sofá, en.	6	»
Dos consolas, en mal estado, en.	6	»
Una mesa velador de narra, en.	4	»
Seis sillas con brazo, de madera, en.	8	»
Una mesa usada, en.	2	»
Un estante de pino para botellas, en.	2	»
Una guitarra del pais, en.	3	»

El acto del remate tendrá lugar en la casa-habitacion del espedido Gill, situada en San Sebastian á la subida del puente de «Marques» yendo para el arrabal de San Miguel, el día veinticuatro del actual, de diez á once de su mañana.

Binondo 15 de Julio de 1869.—Félix Dujua. 3

El Capellan, del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	
Manila.				
Binondo.	1	1	1	3
Quiapo.	1			1
S. Miguel.				
Suma.	2	1	1	4
EUROPEOS.				
Manila.				
Binondo.				
Quiapo.	1			1
S. Miguel.				
Suma.	1			1

Cementerio general de Paco y Julio 14 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Alejo Ampalea, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á declarar en la causa n.º 2727 seguida contra el

mismo y Matea Pañor; pues que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado y le parará los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Sta. Cruz 14 de Julio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la causa criminal n.º 3212 seguida de oficio contra Florentino Eustaquio, por uso de arma prohibida, se cita, llama y emplaza á Santiago Gomez, natural del pueblo de Mariquina, testigo que figura en ella, para que por el término de nueve dias, desde esta fecha, se presente en el Juzgado de dicho distrito á preatar declaracion en la referida causa, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar caso contrario.

S. José y oficio de mi cargo 14 de Julio de 1869.—Félix Dujua. 3

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presenta Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Ramos, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y cejas negras, la voz ronca, ojos pardos, nariz chata, barbi-lampino, de quince años de edad, poco mas ó menos, color moreno, cara redonda, picado de viruelas, procedente de Cavite, reo de la causa n.º 3255 por robo, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila 10 de Julio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Severino Saracho. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en ejercicio de sus funciones nosotros testigos de asistencia damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente nombrado el alguacil Culas, indio, natural y vecino del arrabal de Tondo, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la causa n.º 313 que instruyo por hurto, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo á 12 de Julio de 1869.—V.º B.º.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Cruz.—Agapito Layog. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Juan de la Cruz, natural y vecino del barrio de Balintauac, comprension de Caloccan, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de esta citacion en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la causa n.º 338 que se instruye en este Juzgado por hurto de carabao, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tondo 14 de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Pedro Memije. 3

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano de Guzman, indio, viudo, natural y vecino de Santa Cruz de la provincia de Manila, de oficio escultor, procesado en la causa n.º 2321 por raptor con seduccion y hurto, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo para contestar á los cargos que contra él resultan, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bacolor 12 de Julio de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia en los autos de interdicto de despojo promovido por Nicomedes Mellorada, contra Don Roman Oca, en los dias 28, 29 y 30 del actual, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, se sacarán á pública subasta los bienes embargados al demandado, cuyo inventario y avalúo se hallan de manifiesto en la Escribania de este Juzgado.

En los dos primeros dias se admitirán proposiciones y en el tercero se adjudicará al mejor postor.

Escribania del Juzgado de la Laguna 10 de Julio de 1869.—Miguel Guevara. 2

7.ª SECCION.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el dia 23 de Junio al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sin novedad.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Continúan los naturales en la persecucion de langostas, los cuales se están para siempre destruyendo las siembras del maiz y palay.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, á 6 escudos 12 cénts. cavan; idem corriente, á 5 escudos id.; aguardiente anisado, á 9 escudos arroba; vino de nipa, á 4 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 20. De Manila, bergantin-goleta «Aparri.»
Id. » De id., bergantin «Jareño.»

Buques salidos.

Id. 25. Para Manila, bergantin «Flecha.»
Id. » Para id., bergantin-goleta «Nueva Sabina.»
Tuguegarao 2 de Julio de 1869.—El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 27 del anterior hasta la fecha.

Salud pública.—Se observan algunas calenturas con motivo tal vez de la repentina variacion atmosférica.

Obras públicas.—Se hallan en la actualidad en el arreglo de los semilleros del palay, y en preparar los terrenos para poderlos trasplantar á su tiempo.

Accidentes varios.—El dia 1.º del actual tuvo lugar la toma de posesion de los muncípes electos para el bienio de 1869 á 1871.

Precios corrientes.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos idem.

Bayombong 4 de Julio de 1869.—Manuel Boix.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Junio próximo pasado, formada en vista de los que han remitido á esta Alcaldía Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.	OBSERVACIONES.
Lingayen naturales.						
Id. mestizos.						
Binmaley.						
Dagupan.						
Mangaldan.	1882			231		
S. Fabian.	143			112		
Alava.	159	23	60	136		
S. Jacinto.	180			40		
Manacag.	226			352		
Binalonan.	63	14		70		
S. Manuel.	56			56		
Asingan.	229	11	20	209		Los 20 niños que se expresan fueron despedidos internamente por enfermos.
Tayug.	153	33	3	8	448	
S. Nicolás.	581				525	
Villasis.	244			32	112	Los 32 niños id. id.
Sta. Bárbara.	118				99	
Urdaneta.	1013				50	
Calacio.	1342			35	110	Los 35 niños que se expresan fueron despedidos internamente por enfermos.
S. Carlos.	1575				85	
Malasiqui.	1300				190	
Bayambang.	235				115	
Camiling.	395	51			568	
Gerona.	216	11	4		210	Los 4 niños id. id.
Panique.	114				53	
Urbistondó.	65		20		87	
Mangatarem.	115				69	
Aguilar.	375				96	
Salasa.	400		39		317	Los 39 niños id. id.
S. Isidro.	202				60	
Sual.						Se han concedido vacaciones.

Lingayen 6 de Julio de 1869.—Luis Santamarina.

COMANDANCIA P.-M. DEL DISTRITO DEL PRINCIPE, PROVINCIA DE NUEVA ECIJA.

Parte de los novedades ocurridas desde el dia 18 del mes actual hasta el dia de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los dias de polos se emplean en reparar el camino de Casignan.

Hechos varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Palay, 2 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de los pueblos de este distrito en todo el mes próximo pasado, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia los respectivos maestros por disposicion del Alcalde mayor Inspector Provincial de Instruccion primaria.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio han concurrido.	OBSERVACIONES.
Baler cabecera	132				132	Los veinticinco niños que han dejado de asistir á la escuela ha sido por haber cumplido la edad de 14 años.
Casiguran.						No se han recibido antecedentes.
S. José de Casignan.	16	2	2		16	Los dos niños dejaron de asistir por hallarse enfermos.
Mision de Dipiculao.						No hay escuela ni maestra.
Baler 30 de Junio de 1869.						Francisco de Nula.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido en las escuelas de esta provincia en el mes de Mayo, formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.	OBSERVACIONES.
Bacolor.	162		26	8	178	Los 8 niños que salieron fueron despedidos por hallarse enfermos.
Betis.	32		8	4	36	Los 4 id. id. id. id.
Guagua.	71			1	70	El 1 id. id. id. id. id.
Sexmoan.	491		3	2	492	Los 2 id. id. id. id. id.
Lubao.	72				72	
Sta. Rita.	116			10	106	Los 10 id. id. y los otros para ayudarse á sus padres en las labores agrícolas.
Porac.	401			40	401	
Angeles.	118				118	
Mabalacat.	165			1	164	El 1 id. id. id. id. id.
Bamban.	48				48	
Capaz.	72				72	
O'Donnell.	38			1	37	El 1 niño que salió fue despedido por hallarse enfermo.
Tarlac.	148		2		150	
Victoria.	121				121	
La Paz.	279	211		18	261	Los 18 id. id. id. id. id.
Concepcion.	198	148			198	
Magalang.	189				189	
Arayat.	342	275			342	
Sta. Ana.	231	209	17	6	242	Los 6 niños que salieron id. id.
México.	55			1	54	El 1 id. id. id. id. id.
S. Fernando.	121			71	50	Los 71 niños que salieron fueron despedidos por enfermos y los otros para ayudarse á sus padres en las labores agrícolas.
Sio. Tomás.	134	56	5		139	
Minalin.	110		6	4	102	Los 4 niños que salieron fueron despedidos por enfermos.
Macabebe.	484				484	
Apalit.	83		8	2	89	Los 2 id. id. id. id. id.
S. Simon.	200		12	18	194	Los 18 id. id. id. id. id.
S. Luis.	69			1	68	El 1 id. id. id. id. id.
Candaba.	24			2	22	Los 2 id. id. id. id. id.
Bacolor 8 de Junio de 1869.						Francisco Godinez.

RELACION DETALLADA del número de niños de ambos sexos, cristianos é infieles, que han asistido á las Escuelas de esta provincia en el presente mes, formada en vista de los estados que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instrucción primaria, los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Existentes en fin del mes.		Número de los de pago		Que entraron		Que salieron		Que por término medio concurrieron.	
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.
Bangued.	266	212	177	146	3	1	44	215	164	
Tayum.	85	81	30	17				40	40	
Bucay.	109	61	58	50	1	4		43	25	
Pidigan.	40	100	47	50		3		4	21	70
Lapaz.	50	60	20	6					20	39
San Gregorio.	65	55	20	27				5	56	35
Villavieja.	82	60	72	37	1			3	34	27
Total.	697	629	424	333	4	4	23	7	429	400

NIÑOS INFIELES.

Palang.	38	
Talamey.	30	
Mabungtor.	17	
Languiden.	30	
Baan.	24	
Padangitan.	30	
Pangal.	30	
Canpasan.	30	
Danglas.	9	
Lagayan.	11	
Collago.	31	
Ganagan.	24	
Coliong.	30	
Bacood.	21	
Laghen.	29	
Lagangilang.	50	
Patoc.	90	
Lumaba.	43	
Bulilising.	12	
Claveria.	70	
Manabo.	20	
San Andrés.	42	
San Guillermo.		
Total.	679	

Bangued 1.º de Julio de 1869.—Estéban Peñarrubia.

PROVINCIA DE BATANGAS.

Novedades desde el 26 de Junio último al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Continúan las de los tribunales de San José y Lipa y de las escuelas de Calaca, Ibaan, Rosario y Sto. Tomás.

Hechos ó accidentes varios.—En 1.º del actual han tomado posesion los Gobernadorcillos y demás ministros de justicia de esta provincia, nombrados para el bienio de 1869 á 71.

Precios corrientes.

Arroz de la cabecera, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; cañas-espinas de id., 22 escudos ciento; arroz de Bauan, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de San Luis, 5 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Taal, 6 escudos 55 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 75 céntimos pico; aceite de id., 22 escudos tinaja; algodón de id., 24 escudos pico; cañas-espinas de id., 20 escudos ciento; arroz de Lemery, 5 escudos 12 cénts. cavan; azúcar de id., 6 escudos 25 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 20 escudos pico; cañas-espinas de id., 16 escudos ciento; arroz de Calaca, 6 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos pico; aceite de id., 12 escudos tinaja; algodón de id., 22 escudos pico; cañas-espinas de id., 14 escudos ciento; arroz de Balayan, 7 escudos cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 16 escudos tinaja; algodón de id., 16 escudos pico; cañas-espinas de id., 11 escudos ciento; arroz de Tuy, 5 escudos 50 cénts. cavan; azúcar de id., 7 escudos pico; algodón de id., 17 escudos 25 cénts. pico; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento; arroz de Lian, 4 escudos cavan; id. de Nasugbí, 5 escudos id.; id. de San José, 6 escudos cavan; aceite de id., 16 escudos pico; arroz de Talisay, 7 escudos cavan; cañas-espinas de id., 10 escudos ciento.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

De Manila, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; al puerto de la Cabecera.
De id., bergantin-goleta «Montañez» en id.; al id. de Balayan.
De id., vapor «Mendez Nuñez» en id.; al id. de id.

Buques salidos.

Para Manila, vapor «Mendez Nuñez» en lastre; del puerto de la Cabecera.
Para id., bergantin-goleta «Montañez» con azúcar; del id. de Balayan.
Para id., vapor «Mendez Nuñez» en lastre; del id. de id.
Batangas 3 de Julio de 1869.—Miguel Sanz.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENCO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 15 de Julio de 1869.

Horas	Barometro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrometro.	Humedad relativa.	Temperatura del vapor en milímetros.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	753.87	26.6	95	90.9	22.6	SSE. galeno.	D. celaj.	Tranq.
9 m.	54.01	28.0	94	87.5	23.8	SSE. »	C. celaj.	Rizada
12..	53.38	30.6	80	70.9	22.8	SE. fresco.	D. cam.	»
3 t.	53.55	31.3	83	73.2	23.6	SO. fuerte.	C. lluv.	Agil.
Temperatura máxima del dia						31.5		
Idem mínima idem						24.0		
Evaporacion en las 24 horas anteriores						6.8 milímetros.		
Lluvia en idem idem						2.5 idem.		